



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podráu remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Siendo muy conveniente que las disposiciones dirigidas á mejorar los varios ramos de la instruccion pública partan de un mismo centro, á fin de que haya en ellas uniformidad y concierto; debiendo cesar la estraña anomalía de que la enseñanza de algunas de las ciencias de curar esté confiada á dos distintas direcciones y siga diversos sistemas; y estando reclamada por muchos la reunion de las juntas superiores gubernativas de medicina y cirugia y de farmacia á la direccion general de estudios: oido el dictamen de esta, como asimismo el de una comision mista que tuve á bien nombrar al efecto, y el parecer de los colegios de las facultades, he venido en decretar, en nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel 2.^a, lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidas las juntas superiores gubernativas de medicina y cirugia y de farmacia, pasando el cuidado de la enseñanza de estas facultades, y cuanto tiene relacion con ella á cargo de la direccion general de estudios.

Art. 2.^o Se formará en la direccion general de estudios una seccion que entienda en dicha enseñanza, en los mismos términos que lo hacen las otras secciones de aquel cuerpo respecto de los demas ramos de la instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el reglamento de la misma direccion de 20 de noviembre último.

Art. 3.^o Esta seccion tendrá ademas á su cargo los negocios de que estaban encargadas las suprimidas juntas, concernientes á la policia, gobierno y economia de las facultades, consultando sin embargo á la direccion entera, y remitiéndose á sus decisiones en aquellos casos que á su juicio sean dudosos y no se reduzcan á mera ejecucion de ley, reglamento ó real orden vigente.

Art. 4.^o El presidente de la direccion general de

estudios lo será tambien de esta seccion para los negocios de que habla el artículo anterior, y por su conducto se harán todas las comunicaciones que ocurrieren. Tendrá voto decisivo en los acuerdos cuando resulte empate, y en los asuntos de la misma seccion ejercerá las facultades que el art. 6.^o del citado reglamento le concede respecto de las demas secciones.

Art. 5.^o Compondrán la espresada seccion uno de los actuales vocales facultativos de la direccion, elegido por ella, dos facultativos mas de medicina y cirugia, y un farmacéutico nombrados por mí. Para reemplazar á este último en caso de ausencia ó enfermedad, nombrará la direccion un suplente: pero así este como aquellos han de haber ejercido 12 años por lo menos la profesion.

Art. 6.^o No se proveerán las primeras plazas que vacaren en la direccion general de estudios hasta que el número que componga el total de las secciones quede reducido al de 12 señalado por mi real decreto de 1.^o de setiembre de 1838, entendiéndose esto sin embargo, en el concepto de que la seccion de negocios médicos ha de constar siempre de tres facultativos á lo menos, incluso un farmacéutico.

Art. 7.^o La direccion general de estudios, oyendo á la seccion de negocios médicos, propondrá al Gobierno los dependientes que haya menester para la instruccion y despacho de dichos negocios, teniendo presente las determinaciones de las cortes respecto de las suprimidas juntas, en el último presupuesto, y procurando todas las posibles economías. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 25 de abril de 1839. — A D. Antonio Hompanera de Cos.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 9 del ac-

tual se comunica á esta direccion la real orden siguiente:

«Al intendente de Cádiz dice con esta fecha el señor ministro de Hacienda lo siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José de Vega, vecino de esa ciudad, manifestando los perjuicios que se ocasionan á ese vecindario por no admitirse á circulacion las monedas de oro y plata faltas de peso, acerca de cuyo asunto informé V. S. en 22 de enero último, se ha servido declarar de conformidad con lo manifestado por la comision de arreglo del sistema monetario, que las monedas que llevan señales de limadura ó cercenamiento, cualquiera que sea el modo con que se haya practicado, no pueden asimilarse á las que han perdido de su peso por efecto natural del uso; y que todas aquellas en que se note dicho fraude, no solamente no deben ser admitidas de modo alguno en las oficinas públicas, sino que al presentarse en ellas es un deber de los empleados del Gobierno el denunciarlas y presentarlas al contraste para que las corte como está mandado, perdiendo por esta razon su carácter así como su valor monetario. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y de la propia real orden comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes en esas oficinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1839. = Domingo Jimenez. = José de San Millan. = José Maria Lopez. = Sr. intendente de...

Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.

Por el ministerio de Marina se espidió en 17 de marzo último la real orden siguiente:

La Reina Regente y Gobernadora, se ha servido resolver que el número de Guardias-marinas que haya de haber sea de 100, con el fin de tener á su tiempo el necesario de alféreces de navio, de cuya clase no hay los precisos en la actualidad para las atenciones del servicio, concediéndose solo por gracia especial de S. M. aumento á este número; pero con la condicion de que los que la obtuviesen sean considerados como supernumerarios hasta que ocupen las vacantes que ocurran y les corresponda, disfrutando entre tanto y desde que sienten plaza, de los goces y consideraciones señalados á los Guardias-marinas de número.

Que se forme una lista de los que tienen declarada la gracia de uso de uniforme y opcion á plaza cuando cumplan las condiciones que espresa el reglamento provisional de 8 de octubre de 1825; y llegado este caso, y verificado que sea el examen que en aquel se previene, entren á formar otra lista, en la que deberá fijarse la antigüedad que hayan de te-

ner en lo sucesivo para su admision á plaza, á cuyo fin los comandantes generales de los departamentos pasarán á la junta de Almirantazgo noticia de los exámenes verificados, segun mas adelante se previene, con espresion del grado de inteligencia en que considere á cada uno, y las demas circunstancias que le adornan.

Todo el que solicite esta gracia, deberá acompañar la fe de bautismo legalizada para acreditar que al tiempo de ocupar vacante se halla comprendido en la edad de 14 á 18 años, sin que se pueda solicitar ni conceder dispensas por exceso ó defecto, escepto á los hijos del cuerpo, á los que podrá admitírseles desde la de 13, ó en casos que S. M. se reserve apreciar. Para la determinacion de la antigüedad, ha de preferirse el mayor grado de suficiencia acreditada en el exámen; en igualdad de esta á los hijos del cuerpo; y entre los que reunan iguales cualidades, á los que obtuvieron primero la citada gracia, decidiendo la suerte en el último caso de igualdad absoluta.

Los exámenes se verificarán cuatro veces al año en los primeros dias de enero, abril, julio y octubre en la forma que espresa el reglamento provisional, anunciándose el dia en los papeles públicos de la comprension de cada departamento con la anticipacion conveniente para que puedan concurrir los agraciados.

Los que resulten aprobados y sean insertos en la lista de los de esta clase, de que se ha hecho ya mencion, tendrán opcion á ocupar la vacante que les corresponda, aunque hayan pasado de la edad señalada por reglamento; pero no disfrutarán de este beneficio los que la hayan cumplido al tiempo de presentarse á exámen.

Si en el intervalo que media entre la gracia y el exámen hubiese dado el pretendiente alguna señal de mala conducta que le haga indigno de llevar el uniforme de la armada, podrá el comandante general del departamento negársele, dando parte á este ministerio para la determinacion que fuere del agrado de S. M., y este mismo verificará si despues de examinado y antes de sentarle la plaza, para cuyo acto debe preceder siempre la espesion de la carta orden, observa que no es merecedor de esta honra, á fin de que no se le espida aquella.

Si despues de inscrito en la lista de aspirantes á exámen, y cuando se le llame á ocupar plaza vacante se hallare ausente el que le corresponde entrar en ella, perderá su derecho á aquel turno, no presentándose en el término de cuatro meses: y si se repite esta falta á nueva vacante, quedará borrado de la lista y sin opcion á inscribirse otra vez en ella, á no mediar orden espresa de S. M.

De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1839. = Chacon. = Sr. secretario de la junta de Almirantazgo.

El Sr. general en jefe del ejército del Norte desde Bercedo el 23 del actual manifiesta que quedaban habilitadas las cortaduras hechas por los rebeldes en el camino de los Tornos, y que al día inmediato llevaba adelante sus operaciones, proponiéndose vencer del mismo modo otros obstáculos que los enemigos multiplicaban en diferentes partes. Maroto tenía reunidas todas sus fuerzas, y casi no era dudoso el que aventuraría una batalla que dicho general en jefe estaba decidido á darle.

El general en jefe del ejército del centro traslada una comunicacion del comandante general de la provincia de Castellon, en la que transcribe literal el parte de la defensa del fuerte de Villafamés que le dirige con fecha 19 el comandante militar de aquel punto.

El 15 á las tres y media de la tarde se presentó, dice, á su vista por el camino de Barona el rebelde Cabrera con cuatro batallones y tres escuadrones acampando á la distancia de media legua, y al anochecer principiaron los enemigos á posesionarse de las alturas, empleando la noche en cortar leña y construir las baterias, que quedaron corrientes y artilladas al amanecer del 16: en este momento principió á jugar la artillería enemiga, logrando á pocas horas abrir una brecha practicable en la muralla de 40 pies de estension, en cuyo momento el enemigo llegó á paso de ataque hasta distancia de 20 varas de un bosque situado sobre el paseo, donde les detuvo el fuego mortífero de nuestros valientes, el cual sepultó bajo sus murallas á 10 rebeldes que quisieron avanzar, entre ellos un capitán y un subteniente, é hirió á muchos que el enemigo cuidó de recoger: esta increíble por lo casi bárbara resistencia de nuestros soldados, obligó al enemigo á retroceder del punto en que se habia situado.

El 17 el enemigo principió su fuego á las siete y media dirigiendo sus tiros al torreón; y una nueva bateria que construyeron sin duda aquella mañana rompió el fuego á las doce contra la misma cortina, en medio de la cual está aquel situado, y aquella tarde á las cuatro formado el cuadro por los batallones, y arengados por su jefe, salieron á su frente á las voces de «viva el Rey» los que mas entusiasmados y valientes se decidian á dar el asalto: puestos en movimiento sus batallones escogidos, los cuales traian porcion de escalas para tentarle por diferentes lados, los defensores del fuerte esperaron á tenerlos á veinte pasos para no desperdiciar sus municiones, y roto el fuego de fusileria á tan corta distancia, quedaron tendidos en el campo un coronel, dos oficiales y varios individuos de tropa, algunos de los cuales perecieron al pie de la muralla en el momento de colocar las escalas; retirando un gran número de heridos y entre ellos dos capitanes, que consta lo fueron de gravedad; los cuales convencidos de su loco intento

instigaron á los demas á retirarse á su campamento, como lo verificaron cubiertos de ignominia, aun mas que en la primera tentativa.

El enemigo emprendió su retirada el 18, y al amanecer del 19 levantó el campamento el resto de sus fuerzas que quedaron á la vista de Villafamés. Poco despues el comandante militar hizo, dice, una salida para reconocer el campo y destruir las baterias, y asegura quedó admirado al ver los rastros y balsas de sangre, y los muchos cadáveres que han encontrado enterrados en sepulturas de cuatro y de dos, y los osamentos de los que fueron quemados por los mismos rebeldes.

Asimismo dice se han encontrado y recogido en el fuerte 11 escaleras de mas de 25 pies cada una, tablas, portaderas, un sin número de sacos de tierra, y otra multitud de enseres de que el enemigo dejó sembrado su campamento.

Los traidores, dice, han tenido mas de 100 muertos y 300 heridos, entre los cuales se cuentan dos gefes y doce oficiales, y por nuestra parte la pérdida de dos muertos, uno del cuerpo nacional de marina y otro de la columna móvil de la provincia, 9 heridos, entre ellos el subteniente don Carlos Gil y el bravo sargento segundo de caballeria don Francisco Abella, ambos de la columna móvil de Castellon y 19 contusos.

El espresado comandante militar encomia la heroicidad y actividad admirable, así de las tropas de la guarnicion como de las autoridades civiles y habitantes de Villafamés, pues que todos á una, dice, han contribuido á salvarle, aquellos hostilizando al enemigo, y estos reparando el inmenso destrozo que ha hecho en los muros el fuego del enemigo, el cual en 48 horas arrojó sobre el fuerte 586 tiros de cañon, 60 bombas y 160 granadas que forman un total de 806 proyectiles.

El general en jefe del ejército al terminar su comunicacion, dice que el constante fuego de la artilleria enemiga, los estragos de tanto proyectil y la vista de las masas prontas al asalto han debido poner á prueba el valor y la lealtad de la guarnicion, á quien ha dado ya las gracias por su brillante comportamiento.

Indice de las órdenes insertas en este Boletín Oficial en el mes de Abril.

Circular sobre la administracion de las rentas públicas, núm. 976.

Otra para que se presenten á su debido tiempo las relaciones de las fincas &c. sujetas al pago de la contribucion de frutos civiles, núm. id.

Real orden sobre admision de suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias, n. 977.

Otra eximiendo del pago del derecho de toneladas á los buques que entren en nuestros puertos por arribadas forzosas, núm. id.

Otra para que en ningun caso deje de otorgarse es-

critura pública de los arriendos que de las rentas del estado se hicieren, dando cuenta á la direcciu respectiva, núm. id.

Otra declarando que las rentas vitalicias dejadas por testamento no estan sujetas al pago de 10 por 100, núm. id.

Circular declarando á quien competen las facultades sobre teatros, núm. id.

Otra sobre el modo de satisfacer los gastos del juzgado de primera instancia de partido, y manutencion de los presos pobres de la cárcel, núm. id.

Otra sobre sustitucion en la quinta actual en la provincia, núm. id.

Reglamento para el colegio nacional de huérfanas de patriotas, fundado en 29 de octubre de 1835 por S. M., núm. 978.

Otra para que se arreglen estrictamente á la ley para la esacion del diezmo, núm. 979.

Otra para que no se efectuen otros repartimientos que no tengan apoyo en ley espresa y mucho menos con preferencia, núm. id.

Otra recordando el pago del 20 por 100 de propios por los pueblos que estan en descubierto, número id.

Otra para que puedan intervenir en los juicios de conciliacion en calidad de hombres buenos los clérigos y las demas personas aforadas, núm. 981.

Otra para que no sean embargados los carros que conducen géneros estancados, núm. id.

Real orden sobre formacion y publicacion de los estados de las rentas, núm. 982.

Otra para que en todas las tesorerias se formen y publiquen relaciones cada mes de todas las libranzas y obligaciones aceptadas que se hallen pendientes de pago, núm. id.

Otra para que se active la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra, núm. id.

Circular declarando corresponde solo á los gefes políticos entender en las subastas de los Boletines oficiales, número id.

Otra para que todas las autoridades remitan á los gefes políticos los anuncios, circulares &c. que deban insertarse en los Boletines oficiales, núm. id.

Otra para que no se incluyan los súbditos ingleses y franceses en contribuciones que no sean ordinarias, núm. id.

Otra para que la plata labrada pague de derechos de entrada el 2 por 100 de su valor, núm. id.

Otra creando una junta para poner en claro los ingresos con que cuentan los establecimientos de instruccion pública, núm. 983.

Real orden para que las libranzas del tesoro que se apliquen al importantísimo servicio de suministros de víveres del ejército sean religiosamente satisfechas, núm. id.

Circular declarando terminado el donativo voluntario, &c., núm. id.

Real orden para que todas las libranzas del tesoro que se apliquen á los contratistas de suministros de ví-

veres sean religiosamente satisfechas con absoluta preferencia á todo otro gasto, núm. 984.

Circular para que no se dé cumplimiento á las órdenes sobre el ramo de hacienda que no sean espedidas por el ministerio, núm. id.

Otra para que la recaudacion de policia pecuaria sea por el ministerio de la Gobernacion, núm. id.

Otra para que no se ejecuten en los teatros obras dramáticas sin consentimiento de sus autores, n. id.

Otra sobre la cruz de Maria Isabel Luisa en la clase de oficiales, núm. id.

Otra sobre pasaportes para Gibraltar, núm. 985.

Otra para el establecimiento de cajas de ahorros, número id.

Otra declarando que en la contabilidad las certificaciones del medio diezmo corresponden á las cajas de totales, núm. id.

Otra para celebrar dobles subastas en Madrid y en las provincias para la conduccion de efectos estancados, núm. id.

Otra sobre manutencion de presos pobres, &c., número 986.

Otra para el pronto pago de las mensualidades en metálico de la estraordinaria de guerra, núm. 987.

Real decreto para la cuenta y razon de las rentas del estado en las islas de Cuba y Puerto-Rico, n. 988.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la fragua de la villa de Alpedrete el que quiera hacer postura acuda por sí ó por medio de la secretaria de su ayuntamiento á hacer las mejoras que juzgue oportunas, que siendo arregladas serán admitidas, y se harán saber las condiciones bajo las cuales se ha de hacer el contrato, en el término de veinte dias.

En la botica establecida en dicha villa se despacha el hasta ahora no desmentido remedio para la total curacion de tercianas y cuartanas. Los muchos ejemplares de curaciones hechas ú obtenidas por este específico han estimulado al farmacéutico que lo espone á dar este anuncio, en inteligencia que cede su importe (depositándole) hasta haber visto el resultado: su coste 34 reales.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Canencia, que dista once leguas de Madrid, partido de Torrelaguna, su dotacion es la de unas 150 fanegas de centeno, que cobra adelantadas vecinalmente en el mes de agosto, y 200 reales de propios, con casa de balde, y por separado los golpes de mano airada, y aun otros privilegios que goza; pueblo muy sano y de escelentes aguas: se admitirán memoriales hasta el dia 31 de mayo, en cuyo dia se proveerá dicha plaza, remitiéndolos francos de porte al Secretario de Ayuntamiento, pues de otro modo no se recibirán.